

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 2006

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1410 de 2006"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1410 de 2006, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre provisional entre la red de TPBCL de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en adelante **ORBITEL**, en la ciudad de Bucaramanga, con la red de TPBCL de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEBUCARAMANGA**.

Que mediante escritos radicados ante la CRT bajo los números 200630627 y 200630642, de fechas 17 y 20 de febrero de 2006, la apoderada de **ORBITEL** y la representante legal de **TELEBUCARAMANGA** respectivamente, interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución CRT 1410 de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán ser admitidos y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por los impugnantes.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 200630687, de fecha 24 de febrero de 2006, **ORBITEL** se opuso al recurso de reposición interpuesto por **TELEBUCARAMANGA**.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR ORBITEL

401
75
400
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
30

En su recurso de reposición, **ORBITEL** solicita la aclaración y modificación de algunas de las decisiones adoptadas mediante la Resolución CRT 1410 de 2006, para lo cual inicia su escrito, presentando algunas consideraciones respecto al carácter de "medida cautelar" de la servidumbre provisional, no obstante la recurrente no hace ninguna solicitud frente al particular, razón por la cual, la CRT no se pronunciará y procederá a efectuar el análisis de los demás puntos sustentados en el recurso formulado.

Adicionalmente, debe resaltarse que la CRT no se pronunciará sobre los hechos y consideraciones plasmadas en la comunicación de **ORBITEL** mediante la cual manifiesta su oposición al recurso formulado por **TELEBUCARAMANGA**, toda vez que la oportunidad procesal para que las partes manifiesten sus consideraciones respecto de la decisión de la administración, ha sido señalada de manera expresa por el artículo 51 del C.C.A., otorgando a los interesados cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la decisión, derecho de que hizo uso **ORBITEL** mediante su comunicación del 17 de febrero. En este sentido, corresponderá a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los cargos formulados por cada una de las partes, en los siguientes términos:

2.1. EN CUANTO AL AREA DE COBERTURA DE LA RED LOCAL DE TELEBUCARAMANGA

Menciona **ORBITEL** en su comunicación que el objeto de la interconexión tiene un ámbito de cobertura mayor al del municipio de Bucaramanga, en la medida en que la RTPBCL de dicho municipio, cubre municipios aledaños, para los cuales no hay cobro de cargo por transporte, tal como se establece en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En concordancia con lo anterior, **ORBITEL** solicita que se modifique el artículo primero del anexo de las Condiciones Generales de la Resolución CRT 1410 de 2006, con el objeto de que se deje claro que la interconexión con la red local de **TELEBUCARAMANGA** incluye las áreas de cobertura de la RTPBCL de dicho operador.

Consideraciones de la CRT

Respecto a este punto, vale la pena señalar que la definición de las condiciones bajo las cuales debe funcionar una interconexión, tanto por parte de la CRT, como por parte de los operadores que lleguen directamente a un acuerdo, necesariamente involucra las reglas definidas en la regulación de carácter general.

En el caso concreto, debe llamarse la atención respecto a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual regula específicamente la situación que se presenta en el área y municipios sobre los cuales se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión¹; el mencionado artículo contempla lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.22. CASOS ESPECIALES PARA MUNICIPIOS CON UNA MISMA NUMERACION. En las llamadas efectuadas a través de un operador al que le sea asignada numeración geográfica de un municipio para prestar servicios en otros municipios del mismo departamento, no podrá cobrarse ningún cargo por distancia entre ellos, de manera que la tarifa a aplicar será la tarifa local del municipio de origen."

Así las cosas, es claro que aún cuando no se haga referencia específica a este evento, si dentro de la relación de interconexión se presenta la situación descrita en el artículo anteriormente mencionado, deberá producirse la consecuencia prevista en la regulación, es decir que no puede cobrarse ningún cargo por distancia, lo cual implica que la tarifa aplicada sea la local, tal como ocurre en el caso particular de **TELEBUCARAMANGA**.

En este sentido, resulta evidente que de considerar necesario involucrar expresamente el evento descrito en el artículo mencionado, el Comité Mixto de Interconexión, de acuerdo con lo establecido el Anexo IV del acto recurrido bien puede hacerlo, toda vez que a él corresponde "controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad".

¹ **TELEBUCARAMANGA** utiliza únicamente numeración de la ciudad de Bucaramanga.

Adicionalmente, tal como se menciona en la misma solicitud de interconexión, se trata de una interconexión de la red local de **TELEBUCARAMANGA** con la red local de **ORBITEL**, por lo que no puede perderse de vista que los municipios en los que **TELEBUCARAMANGA** presta el servicio de TPBCL son manejados por los nodos de interconexión establecidos en la resolución recurrida, lo que implica que se encuentran incluidos los usuarios de los municipios que pertenecen al área metropolitana² de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el cargo formulado no procede.

2.2. EN CUANTO A LA NUMERACIÓN DE TELEBUCARAMANGA Y ORBITEL S.A. E.S.P.

Sobre este punto, manifiesta **ORBITEL**, que como complemento a lo anteriormente solicitado, se debe adicionar la numeración de **TELEBUCARAMANGA** en los municipios que componen su RTPBCL en el cuadro numero tres, es decir en el cuadro de numeración que se encuentra en el anexo técnico. Igualmente, en este mismo apartado, solicitan que se modifique el texto del artículo quinto del anexo técnico agregando el siguiente párrafo:

*"Para efectos de la interconexión entre la red de TPBCL de **TELEBUCARAMANGA** y la RTPBCL de **ORBITEL**, los operadores deberán programar en sus centrales la numeración correspondiente al recurso numérico asignado por la CRT a los mismos en el área de cobertura de sus redes de TPBCL"*

Consideraciones de la CRT

En primer término, es preciso reiterar que no existen rangos de numeración asignados a **TELEBUCARAMANGA** en otras ciudades diferentes a Bucaramanga, lo cual implica que dicho operador atiende los usuarios del área metropolitana, con la misma numeración asignada para la ciudad de Bucaramanga. En este orden de ideas, la adición de la numeración de **TELEBUCARAMANGA** en los municipios que componen su RTPBCL, no procede.

Adicionalmente, es importante recordar que la numeración es un elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión, en tal sentido, una vez dicho recurso es asignado al operador responsable del servicio, este elemento queda afecto al cumplimiento mismo del objeto de la interconexión, razón por la cual para efectos de la imposición de servidumbre provisional, no es necesario determinar las condiciones particulares de la numeración en los términos anotados por la recurrente, teniendo en cuenta además, que corresponde al operador a quien se le ha asignado la numeración, adelantar los procedimientos necesarios al interior de su red, a efectos de usar dicho recurso para permitir la comunicación sus usuarios, y en esa medida este es un asunto que no afecta directamente la relación de interconexión.

En cuanto a la adición del párrafo sugerido por la recurrente, referente a determinar la obligación de los operadores de programar en sus centrales la numeración, se debe aclarar que el manejo y distribución de la numeración, es realizado por el operador. En este orden de ideas, es claro que con el objeto de dar trámite a la interconexión, el CMI, en su primera reunión, deberá establecer los planes de enrutamiento y numeración, con el fin de que dicha información sea conocida por los dos operadores y pueda ser programada en cada una de las redes.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud no es procedente.

2.3. EN CUANTO AL ENRUTAMIENTO DEL TRÁFICO LOCAL.

² Mediante ordenanza No. 020 de diciembre 15 de 1981, se pone en funcionamiento el Area Metropolitana de Bucaramanga, compuesta por los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón cuyo núcleo principal es Bucaramanga.

En el año de 1984, la Asamblea de Santander expidió la ordenanza No. 048 por lo cual se autoriza al Gobernador de turno para formalizar la anexión del municipio de Piedecuesta al Area Metropolitana de Bucaramanga.

Es así como el 2 de marzo de 1985 el gobernador dicta el Decreto 0332 "Por el cual se integra el municipio de Piedecuesta al Area Metropolitana de Bucaramanga".

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature and initials on the right margin.

Basado en los términos del cargo anterior, **ORBITEL** solicita que se adicione al artículo quinto del anexo técnico, el siguiente texto:

"El tráfico que se maneje entre la red TPBCL de TELEBUCARAMANGA dentro de su área de cobertura y la red de TPBCL de ORBITEL, deberá enrutarse por la interconexión definida en la presente resolución. Las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local, serán informados al CMI para que la interconexión reconozca el área de cobertura de la RTPBCL de cada operador."

Consideraciones de la CRT

Sobre este punto, tal como se ha indicado anteriormente, debe insistirse en que no existe numeración diferenciada entre los municipios que conforman la RTPBCL de **TELEBUCARAMANGA**, por lo tanto, no habría lugar a informar al CMI, las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local.

Así mismo, se reitera lo anotado en el cargo anterior, sobre el concepto de la numeración como elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión.

Finalmente, debe anotarse que es función del CMI, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Anexo IV de la Resolución 1410 de 2006, "Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficiente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad" y "Supervisar que la interconexión se ajuste a las Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, enrutamiento y señalización".

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud no es procedente.

2.4. RESPECTO DE LA INFORMACION INCLUIDA EN EL CUADRO No. 1

Manifiesta la impugnante que el acto recurrido no establece de manera precisa y exacta las fechas en que se inician las diferentes actividades previstas en el cronograma, lo que puede hacer nugatorio los efectos de la medida impuesta, motivo por el cual solicita la inclusión de un cronograma específico y en esa medida, que las actividades previstas se inicien cuando **ORBITEL** informe la capacidad técnica de su red para comenzar dichas actividades, sugiriendo además que, se indique que la operación de la interconexión provisional sólo estará sujeta a la finalización de las pruebas técnicas.

Adicionalmente, **ORBITEL** solicita que se discriminen las actividades que hacen parte de cada actividad, proponiendo un número de días específicos para cada una.

Consideraciones de la CRT

Como es de conocimiento de los operadores, dentro de un cronograma de ejecución, no se pueden establecer fechas exactas, sin embargo con el fin de dar claridad, en el cuadro No.1 del acto recurrido se hizo referencia a los días hábiles que tienen los operadores para cumplir con las tareas, el cual resulta suficiente, si se tiene en cuenta que las partes deben dar cumplimiento a las condiciones mínimas para la interconexión provisional a partir de la fecha que quede en firme la Resolución 1410 de 2006, por medio de la cual se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

Adicionalmente, es pertinente recordar que el artículo 2 del Anexo IV de la Resolución recurrida, faculta a las partes para que en el marco del Comité Mixto de Interconexión, establezcan los procedimientos y cronogramas, y sus respectivas modificaciones que garanticen la puesta en operación de la interconexión dentro del plazo establecido por la CRT.

Ahora bien, en cuanto a la discriminación de actividades sugerido por la recurrente, se observa que el listado propuesto por **ORBITEL** no implica cambios de fondo en el cuadro No. 1 del anexo II de la Resolución CRT 1410 de 2006, sino que presenta un mayor nivel de detalle de

las mismas. Por esta razón, no resulta necesario entrar a modificar dicho cuadro, máxime cuando, tal como se indicó anteriormente, esto puede ser discutido dentro del marco del CMI.

Finalmente, es pertinente recordar que el propósito de una interconexión provisional, es servir como herramienta inmediata, para lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, lo cual implica que el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, sólo debe contener los requisitos mínimos para hacer posible el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada una de los operadores involucrados. Por consiguiente, obedeciendo a la naturaleza del acto recurrido, cualquier tipo de información complementaria, como podría ser aquella referida en el cargo bajo análisis, no debe ser incluida por parte de la CRT; lo anterior, sin perjuicio de los ajustes y decisiones a las que lleguen las partes en desarrollo de la relación de interconexión que se establece.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el cargo formulado no procede.

2.5. RESPECTO DE LA INFORMACION INCLUIDA EN EL CUADRO No. 2

ORBITEL manifiesta la importancia de precisar y por tanto de modificar la dirección del nodo de **ORBITEL**, ya que no es la consignada en la resolución impugnada.

Consideraciones de la CRT

En efecto, una vez revisada tanto la información suministrada por **ORBITEL** en su oferta final, como el registro de nodos de interconexión que lleva la CRT, se evidenció que la dirección correcta del nodo "Medellín 2" de propiedad de la recurrente es Carrera 64 A No.52 A-23 y no Carrera 64 No.52 A-23 como aparece en el Cuadro No.2 del acto recurrido, motivo por el cual se accede a lo solicitado por **ORBITEL** y se procederá a corregir el error de transcripción indicado.

2.6. RESPECTO DE LA INFORMACION INCLUIDA EN EL CUADRO No. 3

Sostiene **ORBITEL** en el escrito de su recurso, que el cuadro en mención, hace referencia a los puntos de señalización de ambas redes, y que en la actualidad, dicho operador está interconectado con el Nodo Florida Blanca en el punto de señalización 07-00-09 y no en el 07-00-03, por lo tanto, solicita que el punto de señalización sea el 07-00-09, con el fin de que puedan utilizar los actuales equipos de señalización.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es necesario mencionar que el punto 07-00-09 al que hace referencia la recurrente, no cumple con los mismos elementos de funcionalidad de los puntos de señalización establecidos en la Resolución 1410 de 2006, los cuales corresponden a puntos de transmisión y señalización (PTS) registrados en el mapa de señalización de la CRT.

No obstante lo anterior, tratándose de una interconexión provisional, no debe perderse de vista que este tipo de aspectos pueden ser objeto de modificación en cualquier momento, bien sea en el marco del Comité Mixto de Interconexión, durante la negociación del contrato de interconexión definitivo, o durante el proceso de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión surtido ante la CRT.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el cargo formulado no es procedente, sin embargo, se advirtió un error en la numeración del título del respectivo cuadro, por lo tanto se procederá a cambiar el título del "Cuadro No 3" por "Cuadro No 4".

2.7. RESPECTO DE LA INFORMACION INCLUIDA EN EL CUADRO No. 5

24
7
400






Indica **ORBITEL** que se presenta un error en el trimestre 8, ya que en el cuadro de la resolución recurrida aparece 9.4 Erlangs, cuando en realidad son 91.4 Erlangs, e igualmente solicita que se revisen los valores totales de número de enlaces en los trimestres 6 y 7.

Consideraciones de la CRT

Una vez revisada la información aportada, se aprecia que existieron errores de transcripción en el número de Erlangs del trimestre 8 Ruta Centro, en los totales del tráfico de los trimestres 6, 7 y 8, y en el número total de E1s de los trimestres 6 y 7. Por lo tanto, se acoge la solicitud de **ORBITEL** y en consecuencia deberá realizarse la respectiva modificación del cuadro No 5 del anexo No II.

2.8. RESPECTO DEL DIMENSIONAMIENTO

Manifiesta **ORBITEL** que de acuerdo con lo expuesto en la solicitud de interconexión provisional presentada, es necesario que se establezcan mecanismos que permitan ajustar la interconexión acorde con el tráfico presentado. Para tal efecto, solicita que se añada el siguiente texto:

"Las partes medirán mensualmente el tráfico. Con base en dichas mediciones las mismas deberán realizar los ajustes al dimensionamiento de la interconexión a que haya lugar, para cumplir el grado de servicio y las reglas a los que se ha hecho referencia en la presente resolución."

Consideraciones de la CRT

Respecto al dimensionamiento de la interconexión provisional, el artículo 6 del anexo II del acto recurrido, indica de manera clara que el tráfico representativo de cada mes es el cuarto valor más alto del tráfico representativo de los días ordinarios de ese mes, de lo que se infiere que la medición deberá efectuarse con una periodicidad mensual, teniendo en cuenta que dicha periodicidad permite a las partes ejercer control sobre el tráfico cursado y tomar las medidas necesarias para realizar los ajustes a que haya lugar, tal como lo solicita **ORBITEL**, por lo que en consideración de la CRT, el cargo formulado no procede.

2.9. FRENTE A LAS OBLIGACIONES EN RELACION CON LAS INSTALACIONES ESENCIALES.

Argumenta la recurrente, que con el fin de precisar las obligaciones referentes a las instalaciones esenciales propias de la interconexión, es preciso establecer que **ORBITEL** podrá utilizar la infraestructura que soporta su interconexión de larga distancia con la red local de **TELEBUCARAMANGA**.

Así mismo, solicita que se incluya un párrafo tendiente a especificar que **TELEBUCARAMANGA** está obligado a contar con la capacidad disponible para la interconexión, y que los costos de la misma se sujetarán a lo previsto en el artículo 4.2.1.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

En primer lugar y respecto a la infraestructura que usará **ORBITEL** para dar cumplimiento a la interconexión provisional, debe tenerse presente que para efectos de la imposición de servidumbre, dicho operador se encuentra obligado a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión. En esa medida, la infraestructura bajo la cual se soporte para la prestación de los servicios de TPBCL objeto de la servidumbre provisional, no es un asunto que deba ser definido por la CRT en el acto por el cual se establecen las condiciones mínimas para que opere la interconexión provisional.

En relación con la capacidad disponible para la interconexión, incluidos el espacio físico y demás instalaciones esenciales, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking "deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de

29
7
400

arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento.” Dentro de las instalaciones ya definidas por la regulación vigente, como esenciales se encuentra el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no sólo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.

Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática las disposiciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es *“la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones”.*

Es así como los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no una simple expectativa generada por una disposición regulatoria, que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes, según lo prevé la regulación vigente que debe ser conocida y acatada por todos los operadores obligados.

Ahora bien, respecto al establecimiento de los costos de interconexión, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en una servidumbre provisional no hay lugar al cruce de pagos entre los operadores, toda vez que corresponde al operador solicitante cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Por lo expuesto, el cargo formulado no procede.

2.10. SOBRE LOS SERVICIOS 1XY

Solicita **ORBITEL** incorporar dentro de las decisiones relativas a la interconexión provisional que los usuarios de **ORBITEL** puedan acceder a la numeración 1XY que corresponden a la modalidad 1 del anexo 10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

Con relación a la mención referida a que los usuarios de **ORBITEL** pueden acceder a la numeración 1XY, es importante resaltar que, por mandato del artículo 29 del Decreto 25 de 2002, la numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado 1XY, es de carácter nacional y de acceso universal, de manera que su acceso debe ser posible desde cualquier parte del territorio nacional, por consiguiente es obligación de todos los operadores adoptarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando en el acto impugnado no se haga la mención solicitada por la recurrente, la obligación impuesta a los operadores en virtud del artículo 29 antes citado, debe ser garantizada por los mismos no sólo respecto de la numeración 1XY de la modalidad 1, sino de todos aquellos números 1XY que estén en servicio en la localidad y no correspondan a servicios propios del operador de TPBCL, tales como reporte de daños e información. Por esto corresponde al CMI reportar la numeración 1XY que se encuentra activa y el número geográfico correspondiente, a efectos de que se efectúe el enrutamiento.

En este orden de ideas, la solicitud de la recurrente no procede.

2.11. FRENTE AL ANEXO DEL COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

Sugiere **ORBITEL** sobre este punto, que teniendo en cuenta que varios procedimientos de carácter técnico son necesarios para cumplir con la medida provisoria de la interconexión, se debe adicionar un artículo en el cual se manifieste que si el Subcomité Técnico dentro del término de tres días no logra llegar a un acuerdo sobre los parámetros requeridos para continuar con la ejecución de la medida, le corresponderá al CMI, tomar la decisión.

Consideraciones de la CRT

Respecto a lo solicitado por **ORBITEL** en este aparte del recurso, la CRT considera que no es necesaria la inclusión del artículo propuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Anexo IV del acto impugnado, corresponde al CMI establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión provisional y en esa medida, de considerarlo necesario, el CMI podrá adoptar el procedimiento propuesto por la recurrente.

En este orden de ideas, la solicitud de la recurrente no procede.

3. DEL RECURSO PRESENTADO POR TELEBUCARAMANGA

TELEBUCARAMANGA solicita revocar en todas sus partes de la Resolución 1410 de 2006, para lo cual, formula los siguientes cargos:

3.1. Violación del derecho de defensa

En relación con este cargo, sostiene la recurrente que el procedimiento adelantado por la CRT, desconoce los principios básicos del procedimiento administrativo, por no haber otorgado al recurrente la posibilidad de controvertir la solicitud de interconexión provisional interpuesta por **ORBITEL**, violando los artículos 29 de la Constitución Política, 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo, y 4.3.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso anotar que de la lectura del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, mediante el cual se desarrolla la interconexión provisional, se desprende, tal como se indicó en el acto recurrido, que la misma es una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados, la cual corresponde a un derecho de los usuarios reconocido ampliamente por la regulación que impone la obligación a los operadores de proveer la interconexión, bien de manera provisional o bien, de manera definitiva.

Adicionalmente, es importante resaltar, que no obstante la inmediatez que caracteriza el procedimiento de imposición de servidumbre provisional, la CRT mediante comunicación radicada bajo el número 200650068 de fecha 16 de enero de 2006, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, comunicó a **TELEBUCARAMANGA**, sobre la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**, y adjuntó a dicha comunicación, todos los documentos remitidos por el solicitante, sin que **TELEBUCARAMANGA** hubiere presentado ninguna oposición al respecto desde que tuvo conocimiento de la solicitud, hasta el momento en que fue expedida la Resolución CRT 1410 de 2006. Así las cosas, es claro que **TELEBUCARAMANGA** sí tuvo oportunidad de conocer la solicitud a la que se ha hecho referencia y de presentar los comentarios que considerara necesarios.

29

92

En todo caso, no debe olvidar la recurrente, que el carácter de inmediatez que rige la servidumbre provisional, no contraviene el derecho de **TELEBUCARAMANGA** a presentar sus consideraciones respecto de la decisión adoptada por la administración, a través del recurso de reposición, del cual, como es evidente, hizo uso dentro de la oportunidad legal y que genera, como consecuencia, el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no procede.

3.2. INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA

Argumenta en su escrito **TELEBUCARAMANGA**, que la información entregada por **ORBITEL**, es insuficiente, por no contener información completa sobre los requisitos solicitados en el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que hacen referencia a las características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión.

Agrega la recurrente que la información allí consignada hace que le resulte imposible a **TELEBUCARAMANGA** conocer las consecuencias técnicas del establecimiento de una interconexión con la red TPBCL de **ORBITEL**, especialmente en cuanto a seguridad y la confiabilidad de la información.

Seguidamente, hace referencia a un enunciado contenido en las comunicaciones remitidas por **ORBITEL**, donde se afirma que se trata de una interconexión de una red de TPBC tradicional en la cual se utiliza conmutación por circuitos y una basada en protocolo IP. Así mismo **TELEBUCARAMANGA** hace un análisis técnico de los protocolos que menciona **ORBITEL** (H.323, SIP y MGCP)

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que antes de proceder a la imposición de servidumbre provisional la CRT analizó la información remitida por **ORBITEL**, la cual reposa en el expediente. De dicho análisis se concluyó que los datos aportados por **ORBITEL** a **TELEBUCARAMANGA** son suficientes y que la solicitud en efecto cumple con los requisitos planteados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Específicamente en relación con la información de características técnicas de la interconexión exigidas por el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, se reitera que en el Anexo 3 de la solicitud de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL** (Folios 36 al 38), se hace referencia clara sobre los equipos que serán utilizados por **ORBITEL** en la interconexión, y sobre el tipo de señalización y los protocolos de señalización a ser utilizados. Por lo anterior se ratifica lo expuesto en la resolución recurrida, en relación con el cumplimiento de las características necesarias de la interconexión.

De otro lado, en relación con el punto referente a que la interconexión es sobre protocolos basados en IP, se puede constatar en la información enviada en la solicitud de interconexión que dicha solicitud plantea una interconexión basada en la norma de señalización por canal común numero 7 norma colombiana, otra cosa muy diferente, es que al interior de la red de **ORBITEL**, se utilicen protocolos como H323, SIP o MGCP, lo cual es facultativo del operador.

Así las cosas, como la interconexión se realizará a través de sistema de señalización numero 7 norma colombiana, las dos redes tendrán la información que menciona **TELEBUCARAMANGA** que requiere para entregar a la autoridades, dicha obligación también cubre a **ORBITEL**, cuyo sistema está en capacidad de entregar la misma información. En cuanto a los parámetros de calidad, las dos redes están en capacidad de mantener y acordar los niveles de calidad establecidos en la servidumbre de interconexión.

Por lo anteriormente expuesto, no procede el cargo argumentado por la recurrente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **ORBITEL S.A. E.S.P.** y por **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1410 de 2006.

Artículo Segundo. Acceder parcialmente a las pretensiones de **ORBITEL** y en consecuencia modificar el cuadro No.2 de Nodos de Interconexión, del Anexo II de la Resolución 1410 de 2006, el cual quedará así:

**CUADRO N° 2
NODOS DE INTERCONEXION**

ORBITEL

UBICACIÓN DEL NODO	NOMBRE CENTRAL
Cra 64 A No. 52 A- 23 Medellín	MEDELLIN 2

Artículo Tercero. Acceder parcialmente a las pretensiones de **ORBITEL** y en consecuencia modificar el cuadro 5 de Nodos de Interconexión, del anexo II de la Resolución 1410 de 2006, el cual quedará así:

**CUADRO N° 5
ENLACES DE LA INTERCONEXION**

Ruta	Trimestre 1		Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Centro	1.1	1	2.6	1	16.8	1	30.42	2
Florida	1.1	1	2.6	1	17	1	30.69	2
Total	2.2	2	5.2	2	33.8	2	61.1	4
Ruta	Trimestre 5		Trimestre 6		Trimestre 7		Trimestre 8	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Centro	48.2	3	65.9	3	79.6	4	91.4	4
Florida	48.6	3	66.5	3	80.3	4	92.2	4
Total	96.8	6	132.5	6	159.8	8	183.6	8

Artículo Cuarto. Modificar el título "Cuadro No 3" correspondiente al cuadro de señalización del Anexo técnico, por el título: "Cuadro No 4".

Artículo Quinto. Negar las demás pretensiones de **ORBITEL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Sexto. Negar las pretensiones de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1410 de 2006, salvo respecto de lo indicado en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Artículo Séptimo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ORBITEL S.A. E.S.P** y de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C. a los 29 MAR 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

4cc
CE 16/03/2006 Acta 477
CEE 23/03/2006
SC 29/03/2006

25
ZVM/NJM
ch

